



CUT: 24159-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0822-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 21 de octubre de 2025

VISTO:

La Notificación N°0003-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de MATIAS RENE RAA BARRIOS, con dirección domiciliaria en Parcela 102 Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico 3R-VR-2-C3; signado con CUT N° 24159-2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 12B970BA

Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay, el día 14.02.2025, realizó la verificación técnica en la cual constato, lo siguiente:

"Destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas a la parcela N° 102 de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico 3R-VR-2-C3, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho verificado en inspección ocular de fecha 04 de febrero del año 2025, encontrando un área donde existe prolongación del sistema de riego, en terreno no autorizado con cultivo de ají, el área de avance es de aproximadamente 0.4500 has y/o 4,500.00 m2, que se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 102, área que no cuenta con derecho de uso de agua."

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0003-2025-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de MATIAS RENE RAA BARRIOS.

Que, los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal, g) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haberse verificado con fecha 14.02.2025, lo expuesto en el párrafo precedente.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, mediante documento de fecha 17 de febrero del 2025 Carlos Valeriano Raa Pastor, el presunto sancionable formula sus descargos y señala lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 12B970BA

“...debo manifestarle que dicha Notificación está dirigida a quien en vida mi señor Padre MATIAS RENE RAA BARRIOS, para lo cual pongo en su conocimiento para los fines pertinentes, solicitándole que quede sin efecto dicha fue Notificación.”

Evaluación Imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo sancionador

Que, considerando la aplicación supletoria del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 192.2 del artículo 192°, que señala que una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo es con el acto administrativo que declara por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar la evaluación lo que acarrea la imposibilidad de delimitar la responsabilidad del infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento, por lo que en aplicación del Principio de la Personalidad de las Sanciones no cabría la aplicación de una sanción.

Que, el artículo 61° del Código Civil señala que la muerte pone fin a la persona, y las sanciones administrativas solo pueden promover efectos utilitarios en una persona viva; por ello se puede afirmar, desde la perspectiva del Principio de la dignidad de la persona, que la muerte del presunto infractor trae consigo que el Derecho Administrativo Disciplinario pierde su función y sentido;

Que, siendo que con la muerte se extinguen los atributos de la personalidad, entre ellos la posibilidad fáctica y jurídica de ser centro de imputaciones jurídicas, en especial de ser titular de situaciones de sujeción, frente a la administración pública, lo que determina la imposibilidad de atribuirle responsabilidad administrativa.

Que, con Informe Técnico N° 0038-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 05 de setiembre del 2025, concluye:

Debe elevar el presente expediente administrativo a la superioridad, a efecto de que se disponga el archivo del CUT 24167-2025, por lo indicado en la parte del análisis. Se debe comunicar al señor CARLOS VALERIANO RAA PASTOR, coheredero del señor MATIAS RENE RAA BARRIOS, la necesidad de iniciar el trámite de Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular respecto a la parcela 101 de la Comisión de Usuarios 3R-VR-2-C3.

Se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los coherederos de quien en vida fura MATIAS RENE RAA BARRIOS, quienes serían los actuales conductores tanto de la parcela 101, como del terreno adyacente donde se está utilizando agua sin autorización.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 198-2025-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado al imputado MATIAS RENE RAA BARRIOS, por haberse producido su fallecimiento conforme se acredita en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar que el ente instructor evalúe el inicio de PAS a las personas que resulten responsables, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, ante la contravención de una conducta contraria al marco normativo vigente.



ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución MATIAS RENE RAA BARRIOS.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/MAOT



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 12B970BA